



Reforma del reglamento de extranjería: menores de edad no acompañados

Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre

Introducción	2
Residencia del menor extranjero no acompañado	2
Acceso a la mayoría de edad del menor extranjero no acompañado que es titular de una autorización de residencia.....	3
Acceso a la mayoría de edad del menor extranjero no acompañado que no es titular de una autorización de residencia	4
Requisitos y procedimiento para la documentación	4
Lugares de presentación de las solicitudes.....	4
Legitimación y representación	5
Solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto	6

Introducción

En el BOE de 20 de octubre se ha publicado el [Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre](#), por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Los cambios introducidos afectan a la situación de los menores de edad no acompañados, siendo su propósito intentar superar las dificultades que inciden de forma negativa en la integración e inclusión de este colectivo.

Por tanto, se abrevian plazos, se extiende la validez de las autorizaciones y se flexibilizan mediadores económicos. De esta forma, se persigue dar una respuesta más eficaz y apegada a las condiciones prácticas de los menores de edad no acompañados, así como también disminuir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

En relación con la entrada en vigor del Real Decreto, se establece un plazo de veinte días desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, se regula lo concerniente a la presentación de autorizaciones antes de la entrada en vigor del Real Decreto y aquellas que estén pendientes de resolución.

Residencia del menor extranjero no acompañado

En el [artículo 196](#), se reduce el plazo relativo a la acreditación de la incapacidad de repatriación contemplado en el artículo 196.1, dejando de ser nueve meses, para ser sustituido por 90 días. Su motivación reside en el hecho de que, en la práctica, esta incapacidad queda acreditada mucho antes. En consecuencia, conceder una autorización no es obstáculo para que la repatriación pueda llevarse a cabo en un momento ulterior, siempre y cuando favorezca el interés del menor.

Además, conforme a la modificación, no será necesaria la obtención de una autorización de trabajo, dado que partir de los 16 años, la autorización de residencia habilitará a trabajar “*para aquellas actividades que, a propuesta de la entidad de protección de menores, favorezcan su integración social tendrá una vigencia de dos años, retrotrayéndose su eficacia a la fecha de la puesta a disposición del menor del servicio de protección de menores*” ([artículo 196.4](#)).

Al mismo tiempo, esta habilitación para trabajar no tendrá en cuenta, en el caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo de conformidad con lo previsto en el [artículo 40](#), apartado 1 de la Ley Orgánica 4/2000.

En cuanto al proceso de renovación de esta autorización de residencia, que habilita a trabajar a partir de los 16 años, el proceso “*será iniciado de oficio por la Oficina de Extranjería competente durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de su vigencia. Ello sin perjuicio de que este procedimiento pueda iniciarse a instancia de parte en el mismo plazo. En ambos casos, el inicio del procedimiento de renovación prorrogará la validez de la autorización anterior hasta su resolución. También se producirá esta prórroga en el supuesto en que la renovación se tramite dentro de los*

noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiere finalizado la vigencia de la anterior autorización” ([artículo 196.5](#)).

Asimismo, siempre que se conserven las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización inicial, se procederá a la renovación. La vigencia de la autorización renovada será de 3 años, a menos que corresponda una larga duración.

Acceso a la mayoría de edad del menor extranjero no acompañado que es titular de una autorización de residencia

El **artículo 197** regula la situación del menor de edad no acompañado que alcanza la mayoría de edad siendo titular de una autorización de residencia. Antes de la modificación del artículo 197, en concreto, el apartado 2º, el reglamento exigía acreditar medios económicos equivalentes al menos el 100% del IPREM, sin que pudiese ser sustituida o completada esta cantidad por la percepción de ayudas sociales.

Ahora bien, este era el criterio utilizado para la primera renovación, mientras que, para la segunda, conforme a la interpretación del Tribunal Supremo, la suficiencia de medios económicos debía ajustarse a lo exigido en una residencia no lucrativa.

De esta forma, en la modificación se suprimen las referencias a la residencia no lucrativa y se reemplaza el IPREM por otro medidor, en este caso el Ingreso Mínimo Vital para una persona “*o bien, que se acredite que su sostenimiento queda asegurado dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada*” ([artículo 197.2a](#)).

Asimismo, en el cómputo de estos ingresos se tendrá en cuenta los ingresos provenientes de un empleo, del sistema social, así como otras cuantías que pueda percibir.

Junto a esto, se exigen antecedentes penales, los cuales deben ser valorados conforme a la normativa en extranjería. En cualquier caso, se atenderá a los informes positivos provenientes de entidades públicas o privadas referidos al esfuerzo de integración, continuidad en la formación que estuviese realizando o su incorporación potencial o efectiva al mercado laboral.

En relación con la vigencia de la autorización renovada, esta será de 2 años, renovables por otros 2 años si se mantienen los requisitos, salvo que corresponda una autorización de larga duración.

Por otra parte, la habilitación que conlleva a trabajar no tendrá en cuenta en el caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo.

Acceso a la mayoría de edad del menor extranjero no acompañado que no es titular de una autorización de residencia

Tras la modificación del **artículo 198**, se exigen requisitos más acordes con la situación del colectivo. En la redacción anterior, la obtención de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales se sujetaba a la acreditación de alguna de estas circunstancias: medios económicos (100% del IPREM) o reunir los requisitos para el desarrollo de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Bajo la nueva redacción, debe acreditarse la tenencia de medios económicos suficientes para su sostenimiento, en una cantidad que supere el Ingreso Mínimo Vital, “o bien, que se acredite que su sostenimiento queda asegurado dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada.

A estos efectos serán computables los ingresos provenientes de un empleo, del sistema social, así como otras cuantías que pueda percibir” ([artículo 198.3a](#)).

Igualmente, se exige acreditar que se carece de antecedentes penales. En relación con la duración de la autorización, esta será de 2 años, renovables por otros 2 años si se mantienen los requisitos, salvo que corresponda una autorización de larga duración.

Aquí también desaparece la necesidad de tener en cuenta (para el caso de actividades por cuenta ajena) la situación nacional de empleo.

Requisitos y procedimiento para la documentación

Se modifica el **artículo 211 apartado 5**, quedando redactado de la siguiente forma:

“5. En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la Oficina de Asilo y Refugio.

También se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos de las autorizaciones reguladas en los artículos 196 a 198 de este reglamento, a cuyos efectos deberá presentarse el informe de la entidad pública que ostenta su tutela o medida de protección o la hubiera ostentado”.

Lugares de presentación de las solicitudes

Se modifica la **disposición adicional tercera** con el propósito de potenciar la presentación a través de sedes electrónicas específicas. Así, queda plasmado en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional:

“2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizará ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida, salvo lo dispuesto de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los procedimientos de solicitud de visado descritos en este Reglamento. Las solicitudes relativas a los visados deberán presentarse ante los órganos competentes para su tramitación o electrónicamente mediante las aplicaciones específicas de tramitación que existan.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, si media causa que lo justifique podrá determinar otra misión diplomática u oficina consular en la que corresponda presentar la solicitud de visado.

3. Las solicitudes de modificación, prórroga o renovación de las autorizaciones de residencia y de trabajo se presentarán presencialmente ante los órganos competentes para su tramitación o electrónicamente mediante las aplicaciones específicas de tramitación que existan. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán presentar en cualquier otro registro de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando estas aplicaciones específicas no se hayan habilitado para el trámite concreto”.

Legitimación y representación

Se modifica la **disposición adicional octava** con el propósito es reforzar la tramitación de todos los procedimientos a través de terceros habilitados. La redacción afecta en especial el contenido de los apartados 5, 6 y 7:

“5. Se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal de una persona física o jurídica o de una entidad sin personalidad jurídica, cuando se presenten solicitudes, escritos o documentos autenticados electrónicamente o, de estar así previsto, previo cotejo de los que hayan sido aportados, utilizando para ello los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad u otros sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

6. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal cuando la presentación electrónica de documentos se realice de acuerdo con lo establecido mediante Convenios de habilitación para la representación de terceros.

Para el desarrollo de los Convenios previstos en este apartado, la Administración General del Estado podrá establecer que los profesionales adheridos a ellos creen los correspondientes registros electrónicos de apoderamiento o representación.

7. Las solicitudes de modificación, prórroga o renovación de las autorizaciones de residencia y de trabajo o de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado se podrán presentar personalmente, sin perjuicio de la existencia de fórmulas de representación voluntaria a través de actos jurídicos u otorgamientos específicos.”

Solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto

Este real decreto incorpora una **disposición transitoria única**, con el propósito de armonizar las modificaciones de la Ley y reglamento de extranjería mientras entran en vigor, que dispone lo siguiente:

“1. Las solicitudes de las autorizaciones previstas en los artículos 196, 197 y 198 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y que se encuentren pendientes o en curso en ese momento se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en este real decreto.

2. La autorización de residencia prevista en el artículo 198 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, podrá ser solicitada por aquellos jóvenes extranjeros que tengan entre 18 y 23 años en el momento en que entre en vigor este real decreto y que cuando eran menores estaban bajo un servicio de protección de menores que ostentaba la tutela, custodia, protección provisional o guarda, alcanzaron la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia prevista en el artículo 196 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y no pudieron acreditar, en el momento en el que cumplieron dieciocho años, los requisitos exigidos para la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales. En estos casos, la certificación prevista en el artículo 198 será sustituida por la acreditación de que estuvo a disposición de un servicio de protección de menores.

También podrán solicitar esta autorización aquellos jóvenes extranjeros que tengan entre 18 y 23 años en el momento en que entre en vigor este real decreto y que, pese a acceder a la mayoría de edad siendo titular de una autorización de residencia de menor extranjero no acompañado, ésta no ha podido ser renovada de conformidad con el procedimiento que preveía el artículo 197 antes de la modificación operada por este real decreto.

Finalmente, aquellos jóvenes extranjeros de entre 18 y 23 años que han visto renovada su autorización de residencia de menor extranjero no acompañado de conformidad con el procedimiento que preveía el artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, antes de la modificación operada por este real decreto podrán solicitar en cualquier momento la autorización prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual”.